

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SU-RR-001/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ.

SECRETARIA: MA. GUADALUPE
PÉREZ REGALADO.

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente SU-RR-001/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para controvertir la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-001/IV/2012, en la que se sancionó al partido recurrente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la lectura de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Resolución del Instituto Federal Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG/160/2011, mediante la cual ordenó dar vista, a la ahora responsable, con las constancias del Procedimiento Administrativo Sancionador

al considerar que había indicios de que el Partido Acción Nacional había omitido informar de tres cuentas bancarias para efecto de que determinara lo conducente.

2. Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Con motivo de lo anterior, la Junta Ejecutiva inició de oficio el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a los artículos 47 numeral 1, fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El treinta de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el referido procedimiento y determinó declararlo fundado y, en consecuencia, impuso al actor una multa de trescientas doce cuotas de salario mínimo general vigente en el estado equivalente a \$16,208.40 (dieciséis mil doscientos ocho pesos 40/100 M.N).

II. Recurso de revisión. Inconforme con tal resolución, el doce de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, quien, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procedió al trámite del presente medio de impugnación y dio aviso de su interposición a este Tribunal.

1. Recepción del expediente. El veinte de abril siguiente, el órgano administrativo electoral remitió la demanda de mérito, el informe circunstanciado y sus anexos.

2. Turno a ponencia. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave SU-RR-001/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley.

3. Admisión y cierre de Instrucción. Por auto de catorce de mayo de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 párrafo primero y 103 fracción V de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción II, 8 párrafo primero y 49 de la ley procesal de la materia.

SEGUNDO. Procedencia. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, de la ley adjetiva aplicable, es deber de esta Sala Uniinstancial analizar los requisitos de procedibilidad previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas los referidos preceptos legales, existiría imposibilidad legal para

emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada y sometida a su conocimiento.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la ley, tal como se muestra a continuación:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en el consta nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa la resolución impugnada y el órgano responsable, además, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa la determinación combatida, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del término legal que para instar previene el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, tal como se desprende de la constancia de asentamiento de cómputo expedida por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, misma que obra a foja de los autos del presente recurso.

De la constancia se advierte que el cómputo para impugnar la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2012 comenzó el nueve de abril y concluyó el doce siguiente, en virtud de que los días treinta y uno de marzo, uno, siete y ocho de abril fueron sábados y domingos, y por tanto, inhábiles conforme al numeral 11, párrafo 2, de la precitada ley, además, en el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas 2012, se declararon inhábiles los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de este año

En consecuencia, si el recurrente podía interponer el presente recurso de revisión hasta el doce de abril de dos mil doce y precisamente en esa fecha lo presentó, resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

3. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo establecido en el artículo 48, párrafo primero, fracción I de la ley adjetiva de la materia, corresponde interponerlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este caso, el promovente es el Partido Acción Nacional y lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personería que está acreditada en autos y le es reconocida por la propia autoridad responsable, según consta en la foja dos del informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el instituto político impugnante hace valer el recurso de revisión con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, en la cual se le impuso una sanción pecuniaria; además, la presente vía es la idónea y útil para reparar el pretendido agravio, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada; elementos que justifican la existencia del interés jurídico del partido inconforme.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución impugnada, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión que se resuelve.

En estas condiciones, y al estar plenamente demostrado que el referido medio de impugnación cumple con los

requisitos de forma y de procedibilidad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, lo factible es entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Previo al análisis de los argumentos planteados por el actor, es importante destacar que la naturaleza de este tipo de recurso implica el cumplimiento de ciertos principios y reglas establecidos en la ley, entre ellos, el previsto en el artículo 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, relativo a que los recursos de revisión son de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

Si bien, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de revisión no es un procedimiento formulario o solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron², para que con tal argumento dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano

¹ Jurisprudencia 2/98, consultable en la revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, 1998, páginas 11 y 12.

² Jurisprudencia 3/2000, consultable en la revista *Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, 2001, página 5.

jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental, los agravios sí deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarán inoperantes, por no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, inamovible.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deberán ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para revocarla o modificarla.

Por ende, en este asunto, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán esos criterios para determinar si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de revisión, se desprende que el Partido Acción Nacional hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la autoridad responsable excedió sus facultades, toda vez que, en su concepto, el Instituto Federal Electoral mediante resolución de clave CG/160/2011 sólo le dio vista con las constancias del procedimiento federal para que determinara lo conducente, pero no le ordenó que iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.
2. Que pasó por alto que no se trataba de actos y omisiones propios del partido porque las cuentas bancarias no eran del instituto político, sino de las fracciones de regidores de los municipios de Jerez y Sombrerete y de la fracción legislativa basada en una disposición reglamentaria interna del partido.
3. Que hay falta de exhaustividad en la resolución, porque a su consideración, no analizó las manifestaciones vertidas en el

escrito de contestación presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once.

4. Que no quedó demostrado como llegó a la convicción de que el Partido Acción Nacional abrió las cuentas bancarias, ni que estuviera obligado a informar al Instituto Electoral del Estado en el ejercicio dos mil nueve.

5. Que es incorrecta la calificación de la infracción, porque, desde su óptica, si la autoridad responsable consideró que la conducta infractora no era reciente, que no fue reiterada, que no hubo dolo, que fue un acto involuntario y tuvo la intención de restaurar el orden, debió tomar en cuenta esas circunstancias como atenuantes para disminuir la gravedad de la infracción y que, contrario a ello, la calificó como grave ordinaria.

Que tal situación, en opinión del partido actor, carece de debida congruencia porque pasó por alto esas consideraciones al momento de emitir la resolución y con ello, afirma, que fue indebida la fundamentación y motivación del criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Además, que fue indebida la individualización de la sanción porque, en su opinión, la autoridad responsable:

a. Impuso una sanción pecuniaria desproporcionada y excesiva.

b. Omitió integrar en dicho ejercicio las atenuantes del caso para disminuir la sanción impuesta y que al ser una conducta de menor carga de ilicitud tenía la obligación de hacer la graduación de las sanciones, es decir, valorar detenidamente cada uno de los elementos que

configuren la conducta punible, y que si lo hubiera hecho, se le habría impuesto una sanción leve, de baja cuantía y mínimamente privativa.

c. No tomó en consideración las circunstancias especiales del caso y que con ello vulnera los principios de proporcionalidad y legalidad porque la sanción impuesta no es acorde con la conducta infractora.

Una vez, sintetizados los agravios y a fin de tener un panorama más amplio, tanto de los agravios como del origen de la controversia que ahora se estudia, es necesario tener presente lo que resolvió la responsable.

Del análisis de las constancias se advierte que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas inició de oficio un Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario en contra del Partido Acción Nacional por presuntas omisiones en su declaración correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Luego, una vez agotado el procedimiento la autoridad administrativa lo declaró fundado por considerar que se acreditaba la infracción a los numerales 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Califico la infracción como grave ordinaria y le impuso una multa de trescientas doce cuotas de salario mínimo.

Por lo anterior, se advierte que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la conducta infractora del

Partido Acción Nacional debe calificarse como grave ordinaria y sancionarse con multa, como lo afirma la responsable o, si por el contrario, debe calificarse como leve y sancionarse con amonestación pública como lo aduce el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método y de acuerdo a su contenido, el estudio de los agravios hechos valer en el presente recurso se realizará de la siguiente manera:

Se estudiarán conjuntamente los agravios 1 y 2, en virtud de la identidad que guardan entre sí, luego, se estudiarán individualmente los identificados con los números 3, 4 y 5.

Precisando que, el método de estudio no causa afectación alguna al partido político recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de forma conjunta o separada o incluso en un orden distinto al formulado. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala considera **inoperantes** los agravios identificados con los números **1 y 2**, por las razones siguientes:

En efecto, el Partido Acción Nacional expresó, medularmente, que la autoridad responsable excedió sus facultades, toda vez que, en su concepto, el Instituto Federal Electoral mediante resolución de clave CG/160/2011 sólo le dio vista con las constancias del procedimiento federal para

³ Tesis S3ELJ 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

que determinara lo conducente, pero no le ordenó que iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Además, que pasó por alto que no se trataba de actos y omisiones propios del partido porque las cuentas bancarias no eran del instituto político, sino de las fracciones de regidores de los municipios de Jerez y Sombrerete y de la fracción legislativa basada en una disposición reglamentaria interna del partido.

Ahora bien, basta confrontar los motivos de inconformidad expuestos, con las manifestaciones hechas valer dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en el escrito de contestación, para advertir que el partido impugnante tan sólo se concreta a reproducir, sustancialmente, los motivos de disensión sometidos a la potestad de la autoridad sancionadora, pasando por alto que los mismos ya fueron materia de estudio, dado que fueron expresados para defenderse en el referido procedimiento.

Sin embargo, en la especie en instituto político disconforme, omite combatir frontalmente a través de argumentos concretos las consideraciones legales que dieron respuesta a esos motivos de inconformidad, y que son las siguientes:

En primer término, en cuanto al exceso de sus facultades, la autoridad responsable le respondió:

- Que es cierto lo que afirma el actor, en relación con que en ningún apartado de la vista que le dio el Instituto Federal Electoral se le ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, porque la autoridad federal no tiene atribuciones para ordenarle a la estatal, toda vez que ambos son organismos electorales

constitucionalmente autónomos e independientes y sus actuaciones no se encuentran supeditadas a las decisiones que tome otro órgano de igual naturaleza.

- Que sólo existe entre ambas autoridades electorales una relación institucional y que fue eso lo que originó la vista a la autoridad administrativa electoral local con las constancias de aquel procedimiento.
- Sin embargo, que la Junta Ejecutiva al detectar posibles infracciones a la normatividad del estado, en uso de sus atribuciones, determinó iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que existían indicios respecto a que dicho ente político omitió reportar tres cuentas bancarias en las que se manejaron recursos de carácter local y que tal conducta era contraria a lo dispuesto en los artículos 47 numeral 1, fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales, fracciones I y VII del Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En segundo término, con relación a que no era responsable de la apertura de las cuentas bancarias porque quienes lo hicieron fueron las fracciones de regidores de los municipios de Jerez y Sombrerete y de la fracción legislativa, la autoridad sancionadora consideró:

- Que si bien es cierto que los artículos 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, establecen las obligaciones de los funcionarios públicos, que acceden a un cargo de elección popular, entre las que se encuentran la de contribuir al sostenimiento del partido político con una

cuota mensual, calculada con base en las percepciones que reciban, también lo es, que dichos recursos son de carácter particular y que en el caso se demostró que en las cuentas se manejaban recursos de carácter local.

- Además, que el Partido Acción Nacional no presentó ningún medio probatorio para demostrar su afirmación de que se trataba de cuentas bancarias aperturadas a título personal por regidores de los municipios de Jerez de García Salinas y Sombrerete, así como por parte de los diputados de la legislatura del Estado y, por tanto que no se deslindó de responsabilidad por los supuestos actos en su perjuicio.

De ahí que, como ha quedado evidenciado, el instituto electoral estatal ya se pronunció respecto de esos puntos de debate, empero tales consideraciones al no ser atacadas por el recurrente, a fin de desvirtuarlas o destruirlas, es claro que imposibilitan a este tribunal para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio en el sentido de que, la reiteración de los motivos de inconformidad que ya fueron materia de análisis, los convierte en inoperantes, en virtud de que el recurso de revisión es un medio de impugnación que tiene como finalidad determinar si el acto o resolución impugnados se apegan o no a la ley y, por ende, los agravios que se formulen en la demanda respectiva deben estar encaminados a poner de manifiesto, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene el principio de legalidad⁴, lo cual, en el caso, no se

⁴ Tesis relevante S3EL 026/97, visible en las páginas 334 y 335, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

satisface con la mera reiteración de lo manifestado en el escrito de contestación; de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora, el agravio marcado con el número **3** es **infundado** como se demuestra en seguida.

En esencia, el actor, se queja de falta de exhaustividad en la resolución, pues aduce, que la autoridad responsable no analizó las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación del procedimiento administrativo sancionador.

En principio, debe precisarse que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, con el fin de otorgar certeza jurídica en sus resoluciones.

Si no se procediera de manera exhaustiva, podría conducirse a la privación irreparable de derechos y con ello se conculcaría el principio de legalidad electoral.

En el presente asunto, se pone de manifiesto que el Instituto Electoral del Estado, no faltó al principio de exhaustividad como alega el actor. Lo anterior se patentiza con el siguiente cuadro, donde se muestra claramente que la autoridad responsable analizó todos y cada uno de los planteamientos que hizo el actor en el escrito de contestación del procedimiento sancionador.

Manifestaciones del actor en el escrito de contestación	Análisis por parte de la autoridad responsable
--	---

<p>1) Que la junta ejecutiva, no es competente para iniciar el procedimiento administrativo, porque no hay proceso electoral.</p>	<p>Que no tiene razón el presunto infractor, porque la competencia que se les confiere a las autoridades electorales estatales y federales puede ser ejercida dentro y fuera del proceso electoral.</p>
<p>2) Que la junta Ejecutiva cae en exceso de sus facultades legales al iniciar el procedimiento administrativo sancionador de merito, y al emitir juicios de valor subjetivos, que vulneran el principio de legalidad en perjuicio del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Que no es así, toda vez que la Junta Ejecutiva inició el procedimiento de oficio porque existían indicios de que dicho ente político omitió reportar tres cuentas bancarias en las que se manejaron recursos de carácter local y que tal conducta era contraria a la legislación local.</p>
<p>3) Que la vista que el Instituto Federal Electoral realizó al instituto local, se sustentó en la tesis XXXVI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.</p> <p>En ese sentido indicó que la autoridad federal revisó actos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, -año electoral federal- y que el procedimiento en que se actúa, tendría sustento si se estuviera en el ámbito de una elección local; por lo tanto, señaló que la actuación de la Junta Ejecutiva no está sustentada en la ley, ni se surte la competencia a favor del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p>	<p>Que interpreta mal la jurisprudencia, porque la autoridad administrativa federal tiene el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales, exclusivamente en el ámbito federal, pero que son las autoridades electorales de los estados quienes tienen el control y vigilancia del uso y destino de los recursos de carácter local con que cuentan los partidos políticos.</p> <p>En tal virtud, que el Partido Acción Nacional al estar acreditado ante el Instituto Electoral del Estado goza de los derechos y prerrogativas que éste le concede, entre ellos recibir el financiamiento público estatal, y que al haber recibido financiamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve se encontraba obligado a reportar en su informe anual la totalidad de sus ingresos y egresos.</p>
<p>4) El Instituto Federal Electoral determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho correspondiera; pero en ninguna de sus partes le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador.</p>	<p>Que es cierto lo que afirma el actor, en relación con que en ningún apartado de la vista que le dio el Instituto Federal Electoral se le ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, porque la autoridad federal no tiene atribuciones para ordenarle a la estatal, toda vez que ambos son</p>

	<p>organismos electorales constitucionalmente autónomos e independientes y sus actuaciones no se encuentran supeditadas a las decisiones que tome otro órgano de igual naturaleza.</p> <p>Que sólo existe entre ambas autoridades electorales una relación institucional y qué fue eso lo que originó la vista a la autoridad administrativa electoral local con las constancias de aquel procedimiento.</p> <p>Sin embargo, que la Junta Ejecutiva al detectar posibles infracciones a la normatividad del estado, <u>en uso de sus atribuciones, determinó iniciar de oficio</u> el procedimiento administrativo por la posible vulneración a la legislación del estado y no porque así se lo haya ordenado la autoridad federal.</p>
<p>5) El partido Acción Nacional ya fue sujeto a un procedimiento administrativa identificado con la clave UFRPP61/10 por lo que la junta ejecutiva cae en un exceso de sus facultades al iniciar un diverso Procedimiento Administrativo Sancionador.</p>	<p>Que es infundado lo señalado por el partido porque el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por el Instituto Federal Electoral fue por presuntas violaciones a la norma electoral federal y lo declaró infundado porque se percató de que se trataba de recursos de carácter local y no era competente para conocer y que en Procedimiento que sigue el Instituto Electoral del Estado es por violaciones a la normatividad electoral del estado de Zacatecas.</p>
<p>6) En el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se presentaron diversas inconsistencias:</p> <p>a. No se informó al Consejo General del Instituto;</p> <p>b. No se realizó el análisis correspondiente para determinar la procedencia del procedimiento; y</p> <p>c. No se realizaron las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 272, numeral 7 de la Ley</p>	<p>En cuanto al punto a. Que es infundado porque si se le dio aviso al Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil doce.</p> <p>b. Que es infundado porque la Junta Ejecutiva una vez recibido el escrito de queja y de instrucción inició la investigación respectiva para allegarse de elementos probatorios que le permitieran conocer la veracidad de los hechos.</p> <p>c. Que es infundado porque la Junta Ejecutiva si realizó el análisis</p>

Electoral del Estado de Zacatecas.	correspondiente para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
<p>7) La Junta Ejecutiva contaba con un término de tres días, para emitir el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, a partir de la recepción del oficio mediante el cual el Instituto Federal Electoral dio vista al Instituto Electoral con las constancias del procedimiento P-UFRPP 61/10.</p>	<p>Que es infundado porque el procedimiento no se inició por una queja, sino de oficio por considerar que del procedimiento P-UFRPP61/10 se detectaron conductas que podrían considerarse contrarias a la ley electoral y que en esta forma de iniciar el procedimiento, no corre el término de los tres días para su admisión.</p>
<p>8) Que de conformidad con la reglamentación y las normas estatutarias de ese partido político, es obligación de los diputados y regidores como funcionarios públicos de elección popular, realizar la devolución del 20% de las percepciones que por el ejercicio de sus funciones perciban; las que no están obligados a reportar al Comité Directivo Estatal.</p> <p>Y que las cuentas bancarias de mérito, fueron aperturadas por regidores y diputados del propio partido como método de organización y transparencia del cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias del partido.</p> <p>En ese sentido, negó que las cuentas pertenecieran al Partido Acción Nacional.</p>	<p>Que si bien es cierto que los artículo 28, 30, 31 y 32 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, establecen las obligaciones de los funcionarios públicos, que acceden a un cargo de elección popular, entre las que se encuentran la de contribuir al sostenimiento del partido político con una cuota mensual, calculada con base en las percepciones que reciban, también lo es, que dichos recursos son de carácter particular y que en el caso se demostró que en las cuentas se manejaban recursos de carácter local.</p> <p>Además, que el Partido Acción Nacional no presentó ningún medio probatorio para demostrar su afirmación de que se trataba de cuentas bancarias aperturadas a título personal por regidores de los municipios de Jerez de García Salinas y Sombrerete, así como por parte de los diputados de la legislatura del Estado y, por tanto que no se deslindó de responsabilidad por los supuestos actos en su perjuicio.</p>

Entonces, si el principio de exhaustividad consiste en analizar todas y cada una de las cuestiones que le sean planteadas y, en la especie, ha quedado demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado así lo hizo,

es irrefutable que la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, el agravio 4, consistente en que, en opinión del actor, no quedó demostrado cómo la autoridad responsable llegó a la convicción de que el Partido Acción Nacional abrió las cuentas bancarias, ni que estuviera obligado a informar de su apertura al Instituto Electoral del Estado en el ejercicio dos mil nueve; es a todas luces **inoperante**, véase:

El punto de queja esencialmente consiste en que en la resolución impugnada no se demostraron dos situaciones:

- A. Que el Partido Acción Nacional aperturó las cuentas bancarias, y
- B. Que dicho instituto político tuviera la obligación de informar de su apertura la autoridad sancionadora.

Como ya se ha mencionado, la finalidad de la exposición de agravios en un medio de impugnación consiste en lograr la revocación de la resolución impugnada y, para lograr ese objetivo, es necesario que los argumentos que se expongan desvirtúen o controvertan las consideraciones o razones que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación controvertida.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar la resolución materia de la impugnación, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito.

En el particular, de la sola lectura del agravio se advierte su ineficacia, pues, el actor en forma alguna controvierte las consideraciones que la responsable expuso al llegar a la convicción de que el Partido Acción Nacional sí aperturó las tres cuentas bancarias, y que sí tenía la obligación de informarlas a la autoridad administrativa electoral local, pues nada adujo en relación a que:

- La cuenta **131483544** de la institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. fue aperturada por el Partido Acción Nacional porque existen constancias de que Martín Gámez Rivas, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal, compareció como apoderado de dicho ente político y designó a los titulares de la cuenta bancaria de referencia, en la que se realizaron diversos movimientos bancarios durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve; y que con posterioridad, Pedro Martínez Flores, en su calidad de representante legal y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional compareció a solicitar su cancelación.
- En lo que atañe a la apertura de la cuenta bancaria **0158808651** de la Institución de Banca Múltiple, denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S A. Que fue aperturada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal Martín Gámez Rivas.
- Respecto de la cuenta **832006726** de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Que la aperturó el Partido Acción Nacional, porque existe un oficio mediante el cual su representante legal la canceló.

- Además que en la resolución CG/160/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se determina que las referidas cuentas son del Partido Acción Nacional y que al no haberse impugnado, ha quedado firme y definitiva y surte efectos plenos para afirmar sus consideraciones.
- Que dentro de las sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sus informes anuales del ejercicio que se revisa; en los cuales serán reportados, todos los ingresos y gastos que el partido político realizó durante el ejercicio, los que deben estar registrados en la contabilidad del instituto político y respaldados con los documentos contables que soporten los ingresos y egresos que haya realizado, y
- Que por tal motivo, los partidos políticos y coaliciones, tienen la obligación de informar a la autoridad electoral estatal, el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento público o privado; así como su empleo y aplicación.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo reclamado precisadas en los párrafos que preceden a través de argumentos que denoten la causa de pedir, es inconcuso que deben quedar firmes, pues para que tales argumentos fueran superados debió precisar porqué tales circunstancias constituyen una vulneración a determinados derechos.

Así pues, resulta insuficiente el sólo señalamiento genérico de que no quedó demostrado como se llegó a la convicción de que el Partido Acción Nacional sí abrió las cuentas bancarias, ni que estuviera obligado a informar de ello al instituto electoral estatal, de ahí que esta autoridad califique tal agravio como inoperante.

Finalmente, el agravio marcado con el número **5**, a juicio de esta Sala Uniinstancial resulta sustancialmente **fundado** por los motivos que a continuación se exponen:

En esencia, aduce el partido recurrente que fue indebida la individualización de la sanción, esto, porque la calificación de la infracción no fue correcta, pues, desde su óptica, si la autoridad responsable consideró que la conducta infractora no era reciente, no fue reiterada, no hubo dolo, que fue un acto involuntario y tuvo la intención de restaurar el orden, debió tomar en cuenta esas circunstancias como atenuantes para disminuir la gravedad de la infracción y que, contrario a ello, la calificó como grave ordinaria.

Además, que la imposición de la sanción fue desproporcionada y excesiva, toda vez que no integró las atenuantes del caso para disminuir la sanción impuesta; afirma también, que la responsable tenía la obligación de hacer la graduación de las sanciones valorando detenidamente cada uno de los elementos que configuren la conducta punible, y que al no haberlo hecho, vulneró en su perjuicio el principio de congruencia.

De entrada, es preciso establecer, que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene facultad para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan dentro de los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con

los artículos 75, 76, 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores y 253, 264, 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, también los es, que para poder fijar las sanciones correspondientes, debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y con ello imponer una sanción.

Dicha actividad, no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se susciten, así como, los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya la misma.

Esto es, debe apreciar en cada caso, las condiciones personales del infractor, su grado de intencionalidad, las atenuantes y agravantes, y todas las demás circunstancias exteriores de la conducta, así como el comportamiento posterior del transgresor con relación a la conducta infractora, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurren, tal como lo dispone el artículo 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Luego, conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con la gravedad de la responsabilidad en que incurra, las circunstancias del caso, y peculiaridades del infractor, para obtener la gravedad de la conducta y en forma acorde y congruente con ésta imponer la sanción respectiva, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple enunciado literal o dogmático.

Lo anterior es así, toda vez que la calificación de la infracción y la sanción deben ser el resultado y conclusión

racional derivados del examen de la conducta infractora en los aspectos legalmente señalados, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso.

Este criterio tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis de clave V.2°P.A.20 P de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. DEBE SER EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN RACIONAL DERIVADA DEL EXAMEN DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE, Y DE LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL HECHO Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ESPECIFICANDO EN CADA CASO LAS RAZONES POR LAS QUE INFLUYEN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, PARA ADECUARLO EN CIERTO PUNTO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Si bien la tesis citada se refiere al ámbito penal, eso no es óbice para que los principios ahí establecidos puedan ser aplicados en el presente caso pues tal argumento es referente a la debida individualización de la pena con independencia de la materia jurídica en donde se esté aplicando.

Ahora bien, en la especie, la autoridad responsable, al calificar la infracción e imponer la sanción, llevó a cabo el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del caso, de la siguiente manera:

- I. Para la **calificación de la falta** demostrada, realizó un examen de los siguientes aspectos:
 - a) Tipo de infracción. Omisión de informar la apertura de tres cuentas bancarias.
 - b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. De **modo.** Omitió reportar en su informe anual del ejercicio fiscal dos mil nueve la apertura de las cuentas bancarias 131483544, 158808651 y 832006726; **tiempo.** Surgió

durante la sustanciación del procedimiento; **lugar**. En Zacatecas, Jerez de García Salinas y en Sombrerete.

- c) De la comisión dolosa o culposa de la falta. Que únicamente existió culpa al obrar, ya que no existió dato que pudiera presumir la intención.
- d) De la trascendencia de las normas transgredidas. Que se transgredió la norma encaminada a garantizar que la autoridad administrativa electoral cuente con la certeza del origen, uso y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos.
- e) Del valor jurídico tutelado y de los efectos que pudieron producirse: Que fue una infracción de resultado y con ello causó un daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.
- f) Reiteración de la infracción. Que no existió conducta reiterada y sistemática.
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Que cometió una sola irregularidad.

II. Para **imponer la sanción** analizó los elementos siguientes:

- a) La calificación de la falta cometida. Grave ordinaria.
- b) La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta. Que no existen medios probatorios que generen convicción a este órgano máximo de dirección, respecto del daño, lesión

o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Asimismo, que de las constancias que obran en autos no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional haya obtenido algún lucro con la conducta que se le reprocha.

- c) Reincidencia. Que no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el Partido Acción Nacional haya incurrido en este tipo de falta.

Estudio del que se desprenden los elementos particulares tanto de la conducta, como del infractor, y que, a decir de la responsable, fueron la pauta para calificar la infracción e imponer la sanción.

Sin embargo, la autoridad responsable, apartándose de su propio análisis, calificó la conducta de la siguiente manera:

“Calificación de la infracción.

Expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la relevancia y trascendencia de las normas infringidas y los efectos de su inobservancia; este órgano máximo de dirección considera, que al tratarse de la vulneración a los principios de certeza en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, transparencia y debida rendición de cuentas; dicha falta es de gran relevancia y debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el obrar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**; en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión, genera una afectación directa y real, de

los bienes jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos; lo cual provocó, que la autoridad electoral no tuviera plena certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos locales que se manejaron en las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 de la institución bancaria múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A y la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A.

Por consiguiente, de conformidad con las consideraciones vertidas, este órgano superior de dirección, califica la falta cometida por el Partido Acción Nacional como **grave ordinaria**; por lo que se procede a individualizar e imponer la sanción que le que (sic) corresponde por haber infringido la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Como se muestra, la calificación de la infracción que hace la autoridad responsable no es el resultado lógico del estudio de la conducta del Partido Acción Nacional, tan solo se trata de una afirmación dogmática, contrario a lo que ha quedado expuesto en el sentido de que la calificación de la infracción debe ser la consecuencia que resulte del análisis integral que se haga de la conducta infractora y no una aseveración categórica.

El propósito del estudio de las circunstancias particulares del caso, es precisamente que sean éstas la base para individualizar la sanción y en el caso, la responsable analizó once elementos de la falta del Partido Acción Nacional y al momento de calificar únicamente hizo alusión a tres de ellos: La trascendencia de la norma, el valor jurídico tutelado y a la comisión no dolosa de la falta.

Entonces, le asiste la razón al actor cuando se queja de que la autoridad sancionadora, al momento de calificarla, no

tomó en cuenta los diversos elementos: Tipo de infracción; circunstancias de modo, tiempo y lugar; reiteración de la infracción; singularidad o pluralidad de las faltas; lesión o daño; lucro o beneficio y reincidencia.

Es decir, la autoridad responsable determina que la infracción es grave, por ser una falta de gran relevancia sin establecer porqué, a su juicio, fue relevante la falta, qué circunstancias le hicieron afirmar esa calificación a la infracción. De igual forma, señala que dicha falta debe calificarse de ordinaria, sin mencionar los motivos del porqué su tendencia es a la menor – grave ordinaria- y no a la grave mayor; de ahí lo infundado del agravio.

Así mismo, tiene razón el recurrente al dolerse, como lo hace, de una incongruencia la resolución, pues es indiscutible que si la calificación de la infracción e imposición de la sanción no son acordes con la motivación de la conducta carece de congruencia interna.

El principio de congruencia consiste en que en una resolución o sentencia no deben existir afirmaciones o consideraciones contradictorias entre sí⁵. Sin embargo, en el caso de análisis se advierte una clara contradicción entre el análisis de los elementos de la conducta - precisados líneas atrás- y la calificación de ésta como grave ordinaria.

En todo caso, lo que debió hacer, al quedar acreditada la infracción cometida por el partido político actor, fue determinar si la falta era levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trató de una gravedad *ordinaria, especial o*

⁵Jurisprudencia 28/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

mayor, esto, claro, a la luz de las particularidades del caso y con ello, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Así mismo, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, graduarla o individualizarla, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas⁶.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los diversos medios de impugnación SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-JRC/2008, SUP-RAP-267/2009, SUP-RAP-79/2006, SUP-RAP-50/2009.

Además, es acorde y coherente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196, de rubro: **SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN**

Por tanto, si como ha quedado demostrado, fue incorrecta e incongruente la calificación de la infracción y precisamente ésta es el punto de partida para imponer la sanción, es incuestionable que también se torna incorrecta.

Esto es así, porque las sanciones deben graduarse partiendo de la demostración de la infracción, asignándole una **calificación acorde con la conducta**, lo que conducirá

⁶ Tesis S3ELJ 24/2003, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**

automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de sanción, luego, apreciando las circunstancias particulares de la falta y del transgresor la autoridad sancionadora podrá incrementar la sanción, si así lo justifican las circunstancias adversas al infractor.

Esta consideración, encuentra apoyo en la tesis emitida por la Sala Superior XXVIII/2003, consultable en la revista Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57. De rubro y texto.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS

CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En tales condiciones, ante lo fundado del concepto de violación que hizo valer el partido recurrente, procede revocar la resolución recurrida, a efecto de que el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sólo en la parte que fue materia de este recurso, deje insubsistente la calificación de la infracción y la imposición de la sanción y, en una nueva que dicte, observando los lineamientos contenidos en la presente resolución, **gradué la falta** y en consecuencia, proceda a **re-individualizar la sanción**, preservando la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine **sea proporcional a la falta que se castiga**.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable:

I. Respetando el análisis de la conducta infractora que se encuentra de la página 69 a la 84, párrafo segundo de la resolución impugnada, *[atendiendo a que esta parte no fue impugnada]* **califique de nueva cuenta la infracción**, siguiendo los parámetros previamente establecidos y respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y congruencia.

II. Una vez que la calificación de la infracción sea congruente con el análisis de la conducta, **imponga la sanción** que legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución RCG-001/IV/2012, de treinta de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en el término de diez días hábiles, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Así mismo, se le ordena que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente, informe del debido cumplimiento a este tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto y **por oficio** al órgano responsable, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, 26 párrafo primero, fracción II, 27, párrafo sexto inciso c, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez, Edgar López Pérez y Silvia Rodarte Nava, quienes integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

